



EXP. N.º 02135-2023-PA/TC
LIMA
GERMÁN HUMBERTO MATTUS
CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Humberto Mattus Cárdenas contra la resolución, de fecha 18 de octubre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2016², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército, a fin de que cumpla con otorgarle el seguro de vida en forma total, ascendente a quince (15) UIT aplicables vigentes al momento en que se reconoce el pago y conforme con la UIT vigente en el año 2000; en consecuencia, cumpla con pagarle la diferencia, más los intereses legales y los costos del proceso. Asimismo, solicita que reconocido el monto se le deberá deducir el pago realizado por la entidad demandada. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley.

El procurador público del Ejército del Perú dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de prescripción y caducidad, y contestó la demanda³. Señala que al demandante se le reconoció en principio el monto de S/ 20 250.00, y en su oportunidad el reintegro de la diferencia del valor de la UIT, esto es, por el valor de S/ 9750.00.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 6 de octubre de 2017⁴, declaró

¹ Foja 171

² Foja 11

³ Foja 23

⁴ Foja 62



EXP. N.º 02135-2023-PA/TC
LIMA
GERMÁN HUMBERTO MATTUS
CÁRDENAS

infundadas las excepciones propuestas por la emplezada.

Mediante la Resolución 9, de fecha 26 de agosto de 2019⁵, el *a quo* declaró infundada la demanda por considerar que si bien es cierto en un primer momento se le abonó al actor por concepto de seguro de vida la cantidad de S/ 20 250.00, también lo es que, al accionante se le reintegró por un concepto análogo el monto de S/ 9750.00, con lo cual se ha cancelado un total de S/ 30 000.00 que le correspondía como pago de seguro de vida correspondiente a 15 UIT.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 18 de octubre de 2021, confirmó la apelada por estimar que al accionante le correspondía razonablemente el seguro de vida concedido por el monto cuyo valor de la UIT se estableció para el año 1995, esto es, en S/ 2000, siendo así, el monto total que le corresponde asciende a S/ 30 000.00, en consecuencia, no existe ninguna diferencia pendiente de pago por este concepto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue el beneficio del seguro de vida (en forma total) de conformidad con el Decreto Supremo 026-84-MA, el Decreto Ley 25755 y el Decreto Supremo 009-93-IN, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.
2. Este Tribunal ha señalado, en las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁵ Foja 123



EXP. N.º 02135-2023-PA/TC
LIMA
GERMÁN HUMBERTO MATTUS
CÁRDENAS

Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha 26 de diciembre de 1984, se crea el seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT) para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en acción de armas o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz. Antes de que entrara en vigor la norma en mención únicamente se contemplaba el seguro de vida para el personal de la Policía Nacional del Perú que se invalide en acto o como consecuencia del servicio o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en iguales circunstancias, por disposición del Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981.
4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unifica el seguro de vida del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, otorgando al personal policial, de servicios y civil de la Policía Nacional el beneficio establecido por el Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha 23 de diciembre de 1984; decisión que fue ratificada por el artículo 1 del Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, en el que, además, extiende las causales del beneficio para el personal de las Fuerzas Armadas, a los casos de muerte o invalidez producida por acto del servicio y como consecuencia o con ocasión del servicio, al señalar: “Entiéndase lo dispuesto en el Decreto Ley 25755 que otorga al Personal Policial, de servicios y civil de la Policía Nacional del Perú, el beneficio establecido por el Decreto Supremo 026-84-MA, como único Seguro de Vida, considerándose tanto para el Personal de la Fuerza Armada como de la Policía Nacional, las siguientes causales; “Acción de Armas, consecuencia de dicha Acción, Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio”. (subrayado agregado)
5. Por su parte, es necesario señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que para liquidar el monto del beneficio económico del seguro de vida debe aplicarse **la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez o muerte.** (negrita nuestra)



EXP. N.º 02135-2023-PA/TC
LIMA
GERMÁN HUMBERTO MATTUS
CÁRDENAS

6. En el presente caso, de la Resolución de la Comandancia General del Ejército 3372 CGE/CP-JAPE.3, de fecha 29 de diciembre de 1995⁶, se desprende que, en atención al peritaje médico legal, se resolvió: “En vía de regularización dar de baja del servicio activo con fecha 22 de junio de 1995, por invalidez adquirida como consecuencia del servicio, al cabo SAA Mattus Cárdenas Germán Humberto”. Cabe señalar que del mencionado peritaje legal⁷, se advierte que: “(...) **paciente que el 14 de julio de 1994, como consecuencia de explosión de granada sufrió amputación traumática del IV y V dedo de la mano derecha.** (...), posteriormente es evacuado al HMC para tratamiento médico quirúrgico especializado (...)”.
7. Por lo tanto, al accionante le correspondía el beneficio social concedido por la norma vigente al 14 de julio de 1994, es decir, el Decreto Ley 25755, que estableció el pago del seguro de vida en un monto equivalente a 15 UIT. En esa línea, correspondía otorgar el seguro de vida conforme al valor de la UIT del año 1994, esto es, conforme al Decreto Supremo 168-93-EF, que estableció en S/ 1700.00.
8. En ese sentido, mediante la Resolución del Comando de Personal 072 CP-JAPE.3, de fecha 7 de febrero de 1996⁸, se le otorgó al recurrente el seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT), ascendente al valor de 20 250.00; y, posteriormente, mediante la Resolución de la Sub Dirección de Administración de Derechos de Personal del Ejército (Dipere), de fecha 14 de octubre de 2005⁹, se reintegró la diferencia del valor de la UIT, por S/ 9750.00, este Tribunal considera que no existe reintegro que se le adeude al demandante, por el contrario, aprecia que el monto otorgado al accionante excede al monto que por ley le correspondía (S/ 25 500.00).
9. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de su derecho a la seguridad social alegada, este Tribunal estima que corresponde desestimar la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que

⁶ Foja 3

⁷ Foja 2

⁸ Foja 7

⁹ Foja 8



EXP. N.º 02135-2023-PA/TC
LIMA
GERMÁN HUMBERTO MATTUS
CÁRDENAS

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA